

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Civil 535/2022-15**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por el **Abogado patrono de la parte actora**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, que declara **fundado el incidente de falsedad de firma**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, dentro del expediente **312/16-3**, relativo al juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por

[No.1] ELIMINADO Nombre del albacea [26] por sí y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de

[No.2] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] en contra de

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; y;

R E S U L T A N D O

1. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, dictó resolución interlocutoria en la cual declaró **fundado el INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA** plasmada en el escrito inicial de demanda, promovido por

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3], cuyos puntos conclusivos son del tenor literal siguiente:

“...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y la recurrente tiene la legitimación de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA plasmada en el escrito inicial de demanda** promovido por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo del demandado_[3]**, por lo tanto, quedan insubsistentes, en vía de consecuencia, todas las actuaciones posteriores a dicho escrito, tendientes a la admisión, integración y tramitación del presente juicio del que deriva la presente incidencia..

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.

2. Inconforme con dicha determinación, el Abogado patrono de la parte actora en lo principal, mediante escrito presentado ante la Juez de Instancia en fecha uno de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo, remitiendo los autos del expediente y recibidos los

autos en esta Alzada, fue sustanciado en términos de ley.

3. Por lo que, mediante diverso auto dictado por está y previa certificación del plazo legal respecto de los agravios, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado es la correcta al haberse admitió en efecto suspensivo como lo disponen los artículos 544 fracción III del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, asimismo se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a consideración de la recurrente.

4. En ese tenor, por auto de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós** y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y términos de lo que dispone el artículo 548 fracción VIII del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus numerales 99, fracción VII, en relación

con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Procedencia y Oportunidad del recurso.- El artículo 544 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, señala:

"ARTÍCULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

I.- Sólo cuando la Ley de una manera expresa lo ordene;

II.- Respecto de sentencias que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado civil de las personas, salvo disposición en contrario;

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,

IV.- Con relación a autos que paralicen o pongan fin al juicio, por imposibilitar su continuación. En estos casos se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio.

Ello no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional.."

Estimado lo anterior, el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la determinación emitida con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, por

la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

Igualmente, atento a lo dispuesto por el artículo 534 del Código de Procesal Civil en vigor, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los **tres días siguientes a su notificación**, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte demandada incidental ahora apelante fue notificada el día **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por lo que el término de tres días, transcurrió del día **treinta de junio al cuatro de julio ambos del dos mil veintidós**. De tal modo, si el recurso correspondiente se hizo valer el día **uno de julio de dos mil veintidós**, se desprende que el recurso de apelación interpuesto es oportuno.

III. En ese orden de ideas, mediante escrito ante esta Alzada el recurrente **[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, Abogado patrono de la parte demandada incidental, en fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, compareció ante esta Superioridad formulando escritos de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo legal los cuales se encuentran

glosados a foja cinco a la trece, del toca civil en que se actúa.

En el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Antecedentes de la Resolución Impugnada.

1. El catorce de octubre de dos mil veintiuno,

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], promovió el Incidente de falsedad de firma, del escrito inicial de demanda sin fecha, registrada en este Juzgado de Origen con el folio 568 del año dos mil dieciséis, a efecto de lo anterior, expuso en sus hechos las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se previno el incidente para el efecto de que corrigiera, completara o modificara su demanda incidental, y diera cumplimiento a lo señalado por la fracción I de artículo 100, 350 del Código Procesal Civil en vigor

3.- Mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, que recayó al escrito 10264, se admitió a trámite el Incidente que nos ocupa, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y

con el mismo dar vista a [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], por el plazo de tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante boletín judicial 7857 de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26] por su propio derecho y en su carácter de albacea a bienes de [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] del incidente que nos ocupa.

5.- Por escrito de cuenta 11129 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26] por su propio derecho y en su carácter de albacea a bienes de [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], dio contestación al incidente planteado.

6.- En auto emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue señalado día y hora para el desahogo de la audiencia indiferible. asimismo se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

7.- El quince de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de toma de muestras a cargo de la demandada incidental [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26].

8.- En fecha once de marzo de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia indiferible en la cual, fueron desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes incidentistas y que se encontraban preparados.

9.- Mediante escrito de cuenta 1988, presentado el diez de marzo de dos mil veintidós, el licenciado

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], rindió el dictamen encomendado por la demandada incidental. Asimismo, mediante escrito de cuenta 2576, la perito [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], emitió el dictamen encomendado por la parte actora incidental. El veintidós de abril del presente año, mediante escrito de cuenta 3632, el Licenciado Leonardo Parente Contreras, perito de este Juzgado, rindió el dictamen encomendado por este órgano jurisdiccional.

10.- En audiencia de diez de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley,

asimismo, comparecieron los peritos designados por la actora incidental, demandada incidental y por este Juzgado, quienes respondieron al interrogatorio de la parte demandada incidental, y una vez que la secretaria de acuerdos hizo constar que no se encontraban pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos y

11.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós se dictó sentencia mediante la cual se declaró fundado el incidente de falsedad de la firma plasmada en el escrito inicial de demanda, quedando insubsistentes en vía de consecuencia, todas las actuaciones posteriores a dicho escrito, tendientes a la admisión, integración y tramitación del juicio del que se deriva la incidencia.

Estudio de Fondo.

IV. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso expresados por el recurrente, conforme al orden de las consideraciones siguientes;

En el presente asunto, el recurrente **[No.19] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, Abogado patrono de la parte demandada incidental, se inconformó con la

resolución en la que el Juez natural declaró **fundado** el **incidente de falsedad de la firma plasmada en el escrito inicial de demanda.**

Así, acorde a lo que establece el artículo 548 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ésta Sala resolverá sobre cada uno de los agravios que hace valer el recurrente.

Ahora bien, por cuanto al **primer agravio**, en la parte conducente a que el recurrente alega que se violó en su perjuicio lo establecido por los artículos 350 fracción IX, 357, 360, en relación con los artículos 366, 367 y 371 en relación con el artículo 373 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, relacionados con los principios de legalidad y certeza, lo cual se considera infundado, resulta **infundado**, por otra parte, por cuanto a la parte que refiere el recurrente, respecto a que el Juez de Origen no analizó ni valoró las pruebas a las que hace referencia en su escrito de agravio el mismo se califica **fundado** pero **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Por tanto, la parte de disenso donde la recurrente señala que los artículos en cuestión le fueron violentados, los mismos se declaran infundados, ya que son ajenos al presente incidente, en virtud de que hacen referencia a los requisitos de

la demandada, a la integración y tramitación del juicio y no así al incidente por falsedad de firma.

Por otra parte, el disenso que se ha declarado fundado pero inoperante, en el que la disconforme señala que el A quo fue omiso en valorar las pruebas referidas en su escrito de contestación al incidente de falsedad de firma, presentado por la parte demandada incidental, se declara fundado, debido a que el A quo no valoró las mismas, sin embargo, se declaran inoperantes, en virtud de que las mismas se encuentran dentro de la instrumental de actuaciones y por principio de adquisición de la prueba, las mismas deben ser valoradas en su conjunto, toda vez que se encuentran glosadas en autos, lo anterior con fundamento con el artículo 493 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Morelos, que a la letra dice;

ARTÍCULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Sin embargo, de la valoración de las mismas, no se acredita la veracidad de la firma que suscribe en el escrito, aunado que para establecer si una firma es falsa o no, se requiere de la intervención de terceras personas calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su

experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas y en virtud de que no se encuentran dentro de los conocimientos del Juzgador, el mismo debe allegarse de un perito especialista a efecto de que realice una prueba pericial que debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso, sin soslayar que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen.

En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para

analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver el incidente de falsedad de firma.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitido por la Autoridad Federal que bajo los siguientes rubros indican:

Tesis: I.8o.C.2 C (10a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Página 1865
Tesis Aislada(Civil)
"FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN. Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que

las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Tesis: III.2o.C. J/17

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Septiembre de 2002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Página 1269

Jurisprudencia(Común)

“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: XX.1o.357 C

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Junio de 1994

Página: 577

Tesis Aislada(Civil)

“FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCOPIA. La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscopia, por la razón de

que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Sin soslayar que en los autos constan los dictámenes periciales tanto de la experta **[No.20] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, perito designado por la parte actora incidental, como del experto **[No.21] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, perito designado por la parte demandada incidental, así como del perito designado por el Juzgado de Origen **Leonardo Parente Contreras**, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

Por lo que se refiere a **[No.22] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, perito designado por la parte actora incidental, concluyó literalmente lo siguiente:

“...1. LA FIRMA CUESTIONADA PLASMADA AL CALCE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA NO SE PUEDE ATRIBUIR AL PUÑO Y LETRA DE LA C. **[No.23] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, YA QUE NO PRESENTA COINCIDENCIA EN SU DESENVOLVIMIENTO Y GESTOS GRÁFICOS.
2. LA FIRMA CUESTIONADA PLASMADA AL CALCE DEL ESCRITO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, NO SE PUEDE ATRIBUIR AL PUÑO Y LETRA DE LA C. **[No.24] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, YA QUE NO PRESENTA COINCIDENCIA EN SU DESENVOLVIMIENTO Y GESTOS GRÁFICOS.

3. EL MÉTODO UTILIZADO EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO HA QUEDADO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL MISMO...

En relación al experto designado por la parte demandada incidental, **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]**, en sus conclusiones dictaminó lo siguiente:

"...PRIMERA. Por lo establecido en los apartados denominados Consideraciones Técnicas, Estudio Grafoscópico y Cuadro Comparativo, el suscrito concluye que las firmas que se le atribuyen a la C.

[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], que se encuentran plasmadas en el documento materia de estudio y consistente en Escrito Inicial de Demanda que obra a foja 12 del Tomo I, y escrito con sello de fecha 12 de Octubre de 2017 el cual obra a foja 242 del segundo tomo del juicio en el que se interviene, SI presentan las mismas características de orden general y de orden particular, de la firma de la **[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21]**, ya que SI provienen por su ejecución del puño del **[No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21]**

SEGUNDA. Por lo tanto, con el estudio documentoscópico desarrollado en el presente dictamen, el suscrito concluye que las FIRMAS plasmadas en los documentos cuestionados consistentes en Escrito Inicial de Demanda que obra a foja 12 del Tomo I, y escrito con sello de fecha 12 de Octubre de 2017 el cual obra a foja 242 del segundo tomo del juicio en el que se interviene, fueron alteradas con posterioridad a su presentación ante esa H. Autoridad, es decir que a la presentación ante esa H. Autoridad, NO CONTENIAN REMARCACIÓN NI TACHADO EN LAS FIRMAS que les calzan.."

En lo que respecta al perito designado por el Juzgado de Origen, **Leonardo Parente Contreras**, dictaminó que la firma atribuida a [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], no provenía de su puño y letra pues literalmente finalizó:

“... PRIMERA. Es importante mencionar que las firmas o escritura de una persona jamás son iguales o idénticas aún y cuando se hayan realizado en el mismo momento, ya que al ejecutarlas sufren ligeras variantes morfológicas sobre todo en la dimensión, dirección, proyección de algunos gestos gráficos, pero siempre conservando los mismos desenvolvimientos grafoscópicos que individualizan a su titular.

SEGUNDA. Una vez dicho lo anterior con el análisis grafoscópico comparativo se comprobó que la firma atribuida a la C. [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], plasmada en el escrito inicial de demanda identificada con número de folio 568 de techa 12 de Octubre del 2016; No fue puesta de puño y letra por la persona que responde al nombre de C.

[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26] ya que no presenta las mismas similitudes en sus características grafoscópicas ni gestográficas con relación a sus firmas indubitables y auténticas, tal y como se puede observar en las fijaciones fotográficas de acercamiento macro y microscópico anexas al presente dictamen (ver fojas 28 a la 61).

TERCERO. Así mismo, con el análisis grafoscópico comparativo se comprobó que la firma atribuida a la C. [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], plasmada en el escrito de techa 12 de Octubre del 2017: No fue puesta de puño y letra por la persona que responde al nombre de C. [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], ya que no presenta las mismas similitudes en sus características grafoscópicas ni gestográficas con relación a sus firmas indubitables y auténticas, tal y como se puede observar en las fijaciones fotográficas de acercamiento macro y

microscopio anexas al presente dictamen (ver fojas 28 a la 61)."

CUARTA. En ese orden de ideas, con el análisis grafoscópico comparativo se comprobó que las firmas atribuidas a la C. **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, plasmadas en el escrito inicial de demanda identificada con número de folio 568 de fecha 12 de octubre del 2016 y en el escrito de fecha 12 de Octubre del 2017; presentan retoques, repasos con útil inscriptor del tipo bolígrafo que identifican el tipo de alteración de falsificación técnicamente conocido por disfraz o disimulo, ya que se pretendió pasar una firma falsa por autentica, tal y como se puede observar en las fijaciones fotográficas de acercamiento macro y microscópico anexas al presente dictamen (ver foja 28 a la 61)..."

Asimismo de autos quedó constancia que los peritos, rindieron sus dictámenes llevando a cabo el análisis correspondiente, con base en las firmas indubitables plasmadas en la toma de muestras de escritura y firmas realizadas por **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]** el día quince de febrero de dos mil veintidós, en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, procediéndose a valorar las pruebas periciales tomando en cuenta el análisis que llevaron a cabo uno de los expertos, plasmados en los peritajes cuyos contenidos fueron desglosados en los párrafos que anteceden, siendo los peritajes rendidos por el perito ofrecido por la parte actora incidental y el designado por este juzgado, los que crean convicción suficiente para conocer la verdad, ya que

de dichos dictámenes se aprecia la existencia de elementos reales y objetivos que aportan elementos suficientes para evidenciar que entre las firmas indubitables y las cuestionadas, se encuentran diferencias de tipo grafoscópico.

Puesto que el perito de la actora incidental, concluyó que los documentos consistentes en el escrito inicial de demanda y en el escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete no se pueden atribuir al puño y letra de la C. [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], ya que no presentan coincidencia en su desenvolvimiento y gestos gráficos, es decir, no corresponden del mismo puño y letra de la C. [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]; por su parte el experto designado por este Juzgado al dar respuesta a las incógnitas planteadas manifestó que las firmas que se encuentran contenidas al calce de los documentos mencionados con antelación no fueron puestos de puño y letra por la persona que corresponde al nombre de [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], ya que no presenta las mismas similitudes en sus características grafoscópicas ni gestográficas con relación a sus firmas indubitables y auténticas.

Esto es, en cuanto a la comparación génesis de las formas y gestos gráficos morfológicos de la firma cuestionada y las indubitables de [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], se advierte, tal como lo refieren los peritos designados, tanto por la actora como por este juzgado, que se observan diferencias significativas entre los elementos grafoscópicos de la firma dubitada en comparación con las firmas indubitables, de igual forma los gestos gráficos de las firmas indubitadas en comparación con las utilizadas como base de cotejo no se repiten de manera constante y repetida por lo que es posible concluir que la firma objetada tienen diferente origen gráfico que las firmas indubitadas.

Por las anteriores razones, atendiendo a que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, ya que se requiere elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, de modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, se requieren de elementos científicos o técnicos, derivado de lo anterior, resultan esenciales para resolver determinada controversia, los resultados de los dictámenes emitidos por los peritos de la parte actora incidental y por el perito

designado por el Juzgado de Origen, de cuyo estudio comparativo se advierte que forman convicción en cuanto a que la firma dubitable contenida en el **escrito inicial de demanda** y el escrito de fecha **doce de octubre de dos mil diecisiete**, firmado por **[No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, no son auténticos por no corresponder del puño y letra de **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, llegando a la convicción de que se encuentra plenamente demostrado en el incidente, por tanto se trata de una firma falsa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174, que dice:

"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN." El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la "administración de justicia, consistente en que un experto en "determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador "conocimientos propios de la materia de la que es experto, y "de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural "promedio; conocimientos que además, resultan esenciales "para resolver determinada controversia. Ahora bien, "precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su "dictamen, resulta difícil determinar

el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso "contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa "su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de "que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración "de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es "además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, "la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al "juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o "artísticos necesarios para resolver".

Así como los siguientes criterios emitidos por la Autoridad Federal que son del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 181554
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C.99 C
Página: 1781

"FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 223880
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Enero de 1991
Materia(s): Administrativa, Común
Página: 258

"FIRMAS, OBJECIÓN DE SU AUTENTICIDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho. Si la quejosa niega que una firma pertenezca a la persona que aparece como suscriptora, tal negativa entraña la afirmación consistente en que dicha firma es necesariamente de otra persona y, en esas condiciones, la quejosa debe demostrar con elementos probatorios idóneos que la firma controvertida no corresponde al suscriptor."

Amparo directo 1391/90. Servicio Agrícola, S. A. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria:
Rosa Elena Rivera Barbosa.

Nota:

En el Tomo VII-Junio 1991, página 278, esta tesis se publicó por segunda ocasión.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio**, en efecto el mismo es **infundado** puesto que el recurrente argumenta que se violó su derecho al principio de legalidad y certeza jurídica, sin embargo el A quo priorizó que las partes fueran llamadas al procedimiento relativo, fueran escuchadas, pudieran ofrecer pruebas y se les permita alegar de buena prueba estableciendo el deber de la autoridad de emitir la resolución correspondiente; por lo que se respetó las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, se cumplió plenamente con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional que a letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se

trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Asimismo, motivó sus determinaciones con base en el caudal desahogado para arribar a la verdad de los hechos, brindando seguridad y certeza jurídica en su resolución, tomando en consideración la investidura con la que goza el A quo.

Por otra parte, en relación a que el Juez primario no solicitó alguna comparecencia para cuestionar que la firma de la demanda inicial y de otros escritos fueran auténticas, el motivo de disconformidad expresado resulta **infundado** en virtud de que el Juzgador carece de los elementos necesarios y de la experticia para advertir la autenticidad de las firmas materia del incidente, por lo que ante dicha carencia no fue posible solicitarle a la parte actora en lo principal que compareciera a efecto de ratificarlas, sin soslayar que fue acertado el actuar del Juzgador de Origen, al admitir el incidente de falsedad de firma, ya que a través de él se pudo demostrar con las pruebas periciales, que efectivamente las firmas no corresponden al puño y letra de la parte demandada incidental.

Por su parte el **tercer agravio** hecho valer por el apelante, en el que refiere que el Juez primario no realizó un estudio minucioso y exhaustivo de los dictámenes presentados por **Leonardo Parente Contreras** y por la perito **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]**, asimismo menciona que no se tomó en consideración el contenido del dictamen pericial rendido por **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]**, se estima que el motivo de disenso resulta **infundado**, toda vez que el Juzgador de origen motiva sus determinaciones valorando cada uno de los dictámenes periciales, así como por su propia experiencia, por la aplicación lógica de sus conocimientos para poder arribar a la verdad y estar en condiciones de emitir la resolución apegada a derecho.

En esa tesitura, de las alegaciones del apelante respecto a que no se tomó en consideración el contenido del dictamen pericial rendido por **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]**, se coincide con el criterio del A quo, pues se estimó que si bien es cierto el perito estableció que las firmas que se le atribuyen a la C. **[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, y que se encuentran plasmadas en el escrito inicial de

demanda y en el escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete sí provienen por su ejecución de puño de la C. [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], sin embargo, advierte que las mismas fueron alteradas con posterioridad a su presentación ante la autoridad, también es cierto que no se advierte el método o la técnica para determinar la alteración con la que fue realizada con fecha posterior al de su presentación, sin soslayar que se uso como documento de referencia las fotocopias de los acuses de recibo de los escritos en mención, sin embargo las mismas no son idóneas para establecer si las firmas cuestionadas son falsas o no, en virtud de que no se permite analizar con mayor pericia las firmas, debiéndose demostrar con elementos probatorios idóneos que las firmas controvertidas no corresponden a la suscriptora, por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, basándose en fotocopias.

Sirva de apoyo la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.3o.C.2 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1779
Tipo: Aislada

**PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA
BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS
SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE
VALOR PROBATORIO.**

Los artículos 143 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopia y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede

Toca Civil: 535/2022-15.
 Expediente: 312/16-3.
 Juicio: Ordinario Civil.
 Recurso: Apelación.
 Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce; razón por la cual son indispensables los documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 24/2000. Harry Grappa Argüello. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 481, tesis XIX.2o.34 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. DEBE PRACTICARSE EN DOCUMENTOS ORIGINALES.". Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 46/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 123/2010 de rubro: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."

De igual manera sirva de apoyo la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 208700
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XIX.2o.34 K
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 481
 Tipo: Aislada
**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.
 DEBE PRACTICARSE EN DOCUMENTOS
 ORIGINALES.**

Los dictámenes en materia de grafoscopia no deben practicarse tomando como elemento base de comparación firmas impresas en fotocopia, sino las estampadas en documentos originales,

pues sólo en ellos son apreciadas con exactitud las características morfológicas de la escritura, como son: habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación, quiebres, temblores o repasos en las líneas, puntos de ataque y finales así como dimensión y grado de inclinación de la misma.

Por lo que, esta Segunda Sala considera que la prueba toral para determinar la falsedad de las firmas cuestionadas son las probanzas periciales desahogadas, a las que la Juez de Origen le dio pleno valor probatorio, por lo que al haberse acreditado la falsedad de la firma plasmada en el escrito inicial de demanda, atribuida a **[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]** y puesto que se determinó que no fue puesta del puño y letra de **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, denotando la falta del requisito señalado por el artículo 90 del Código Procesal Civil en vigor, consistente en que los escritos deban estar firmados por las partes, en virtud de que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, al desconocer quién es el autor de los escritos, debe estimarse que propiamente no existen, debiéndose por ello, tener por no interpuesto aquél

ya que no incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez, asimismo por no tener externada la voluntad del promovente, por consiguiente, acarrea la nulidad de los actos producidos a causa de dicho documento, por lo que se determina que el sentido del fallo impugnado sigue rigiendo.

Es por ello que para esta Segunda Sala resulta procedente **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 29 y 34 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

SE RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el

Estado, dentro del incidente de falsedad de firma, derivado del expediente **312/2016-3**.

SEGUNDO. Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los testimonios al Juzgado de Origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante; M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Toca Civil: 535/2022-15.
Expediente: 312/16-3.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al T.C. 535/2022-15, Expediente Número 312/16-3, ***GJS**/COU/aklc.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil: 535/2022-15.
Expediente: 312/16-3.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Toca Civil: 535/2022-15.
Expediente: 312/16-3.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de

Toca Civil: 535/2022-15.
Expediente: 312/16-3.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.